

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/079-2022. Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, de forma personal ante esta Autoridad, fue presentada una denuncia anónima en contra del servidor público [REDACTED] quien labora en el [REDACTED]
[REDACTED]

ANTECEDENTES:

El denunciante anónimo, en su denuncia contra el servidor público [REDACTED] quien labora en el [REDACTED]
[REDACTED], expresa que el administrador se extralimita en sus funciones y

amenaza, acosa y maltrata psicológicamente al personal e hizo referencia a un incidente con una funcionaria que tuvo que ser llevada al Hospital Nelson Collado.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 29 de octubre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 2-3).

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-232-2020 de 30 de octubre de 2020 se solicitó al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, rindiera un informe explicativo sobre los hechos denunciados a fin poder confirmar o descartar los mismos e informara si el señor [REDACTED] ha sido sancionado por situaciones de amenazas, acoso o maltrato psicológico a funcionarios del aeropuerto de la provincia de Herrera.

Con nota No.AAC-NOTA-2021-653 de 24 de febrero de 2021, la Autoridad de Aeronáutica Civil dio respuesta a la nota anteriormente enunciada, manifestando que durante los años 2019-2020 se recibió en la oficina de Recursos Humanos un total de cuatro (4) notas por parte de la ex funcionaria [REDACTED] cedulada [REDACTED] acusando al señor [REDACTED] de acoso psicológico y laboral en cuanto a discriminación, maltrato, groserías, desprecio entre otros. Agrega que, sí se ha sancionado al señor [REDACTED] con amonestación verbal por desobedecer órdenes e instrucciones impartidas por el superior jerárquico, fechada 14 de octubre de 2020. Manifiesta, que el señor [REDACTED] funge como Administrador del A [REDACTED] [REDACTED] y que son tres (3) los funcionarios bajo la dirección del señor [REDACTED]

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO:

Este despacho por medio de Resolución de 29 de octubre de 2020, ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público servidor público, [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el [REDACTED] [REDACTED], a fin de que rindieran sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

El señor [REDACTED] responde sus descargos negando lo hechos descritos, expresa, que desde su primer día de labores ha procurado que todo el personal cumpla con sus funciones y con las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud. Que esa posición causó inconvenientes a la negación de una funcionaria recientemente jubilada, quien frecuentemente alteraba su hora de entrada a la institución, abandonaba su puesto de trabajo sin permiso, faltaba el respeto a la autoridad, al público y a algunos compañeros y no realizaba sus labores básicas como secretaria.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, conforme a los hechos denunciados.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

***“10.** Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

***“Artículo 1:** Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

Vemos entonces, como el Código de Ética parte del hecho de que sus disposiciones constituyen un código de obligatorio cumplimiento para todo aquel que ostente la condición de servidor público, sin discriminar su nivel de jerarquía. Por lo tanto, el servidor público, [REDACTED] se encuentra obligado a su cumplimiento.

Una vez determinado el hecho de su vinculación al cumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos, nos encontramos entonces, que su actuación debe girar entonces a las disposiciones emanadas del mismo y que guardan relación con ajustarse a los principios de probidad (artículo 3), responsabilidad (artículo 8), legalidad (artículo 15), el cual además constituye una orden con rango constitucional, pues viene claramente contenida en el artículo 18 de nuestra carta magna, el cual dispone:

“Artículo 18- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

De acuerdo con esta norma constitucional, debe centrar su actuación conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, de modo tal que no incurra en extralimitación en el ejercicio de sus funciones o en la omisión del cumplimiento de las mismas.

Es así como, volviendo al contenido del Código de Ética, nos encontramos frente a otras conductas a las que debe subsumirse la actuación de todo servidor público, como lo son: la obligación de ajustarse a un adecuado ejercicio del cargo (artículo 24).

Así las cosas, nos corresponde entrar a analizar a la luz de la norma contenida en el artículo 143 de Ley de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones legales, de carácter supletoria, sobre la prueba en materia civil, si las pruebas aducidas y pedidas, se adecúan al requerimiento de la conducencia, que exige el artículo 143 en comento, el cual dispone:

“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.”

Concibiendo, de este modo, la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho. Dicho en otras palabras, que la prueba cuenta con la idoneidad legal para demostrar determinado hecho, proporcionando al juzgador los motivos suficientes y la convicción respecto del hecho investigado.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Precisa hacer énfasis en que, durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las

pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier.

Por lo que las pruebas aportadas, en el presente dossier, son conducentes y admisibles en la medida en que se ciñe a los hechos discutidos en la presente carpeta, por lo que, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, el cual señala que los documentos servirán como prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral ni al orden público. Además de cumplir con lo contemplado en los artículos 780 y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial, el cual con claridad meridiana expresa que, los documentos serán aportados al proceso en originales o copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, y habiéndose efectuado el examen de las pruebas presentadas, conforme a las reglas de la sana crítica, consideramos que las mismas se ajustan a la materia del examen administrativo, se refieren a los hechos discutidos y no han sido presentadas con el objeto de entorpecer la marcha del caso sub júdice.

Observa el despacho que si bien es cierto mediante nota AAC-NOTA -2021-653 el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, expresa que contra el señor [REDACTED] durante los años 2019-2020, recibieron en la Oficina de Recursos Humanos de esa entidad, un total de 4 notas por parte de la ex funcionaria [REDACTED] acusándolo de acoso psicológico y laboral, en cuanto a discriminación, maltrato, groserías, desprecio entre otros y sin autorización del Director General, el mismo toma la acción de degradar a la ex funcionaria Ibarra de Secretaria a Trabajadora Manual. De igual forma se expresa en la precitada nota que el señor [REDACTED] fue sancionado de forma verbal por desobedecer las órdenes o instrucciones que imparta el superior jerárquico, fechada 14 de octubre de 2020. De lo anterior se desprende que la Autoridad Aeronáutica Civil, ya realizo una investigación, la cual concluyo con una amonestación verbal, al señor [REDACTED] por las conductas denunciadas.

De igual forma, las partes del proceso no hicieron uso de su derecho de alegatos en la etapa procesal concedida a tales efectos.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

35

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que [REDACTED] con cédula [REDACTED] Administrador [REDACTED] no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley de Transparencia y el Código de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] Administrador del [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente Resolución, cabe recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EFA/OC/NR/cjbb.